



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC552-2022**

**Radicación n° 11001-31-99-002-2018-00003-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelven la solicitud de adición del auto proferido el 06 de octubre del 2021, dentro del asunto de la referencia, propuesta por el apoderado del demandado Mayid Alfonso Castillo Arias.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 06 de octubre hogaño, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto separadamente por los demandados s Bradford International Commercial Corp. y Mayid Alfonso Castillo Arias contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El remedio fue formulado dentro del proceso verbal que promovió Claudia Constanza Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Adriana Mercedes y Clarita Aída Castillo Melo en contra de los impugnantes y de la sociedad Médicos Asociados S.A.

2. Dentro del término de ejecutoria de aquella decisión, el apoderado de la persona natural impugnante solicitó que se adicione dicho auto comoquiera que se omitió «*hacer un*

*pronunciamiento señalando el orden en que deben surtir el traslado a los recurrentes para que se garanticen sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso, y se les permita acceder el estudio del expediente y preparar la correspondiente demanda de casación».* De manera que solicita que se adicione la providencia en el sentido de indicar el orden en que los recurrentes deberán sustentar sus respectivos recursos.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 287 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la adición de los autos, prescribe que procede cuando se *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»* y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Así las cosas, es la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio lo que amerita la eventual complementación de la providencia.

2. De cara a la solicitud de adición incoada por el actor, este Despacho evidencia que en el caso *sub judice* no se configuran los supuestos fácticos a que alude la norma apuntada, situación que impide acceder a lo pedido, pues en compendio, no se dejó de proveer sobre ningún punto al momento de admitir los recursos de casación interpuesto.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que habrá de correr el término conferido conforme el artículo 343 del Código General del Proceso, tal como lo indica dicho canon, *«admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación».* Véase que la norma no habilita conceder un término especial para ninguno de los recurrentes en atención a su ubicación

o no en el país, de manera que mal haría esta Corporación en modificar los términos perentorios e improrrogables prescritos por el legislador para la interposición de la demanda de casación.

3. Por tanto, se negará la solicitud de adición incoada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **NIEGA** la petición de adición del auto del 06 de octubre del 2021 elevada por el apoderado de Mayid Alfonso Castillo Arias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 7315F389D832991623AF104E24AAFA55173A78CEE30B5D5627DC4DA9F7B9D578**

**Documento generado en 2022-02-22**